



Manizales, febrero de 2021

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA CRISTINA RESTREPO AYALA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Rad.: 2020 – 00120

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.099.816 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.987 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal establecido para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION de la DEMANDA impetrada por la señora María Cristina Restrepo Ayala, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

TERCERO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: Es parcialmente cierto, en el Oficio 1814 se le informó del radicado toda vez que era un radicado que se le dio tramite por parte de la demandante ya que era la persona encargada para tal labor.

SÉTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

arangoavila.abogado@gmail.com

Celular 3206768961
Manizales – Colombia

OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

NOVENO: Es cierto, según lo plasmado en la Resolución No. 5619-6 del 19 de septiembre de 2019.

DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

UNDECIMO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

DUODECIMO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

DECIMOTERCERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

DECIMOCUARTO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

DECIMOQUINTO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

DECIMOSEXTO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

DECIMOSEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

DECIMOCTAVO: Es parcialmente cierto y explico, es cierto que la rectora de la Institución Educativa, SANTA LUISA DE MARILLAC, mediante oficio 132-2019, le informó al Secretario de Educación que *“la institución educativa no requiere una nueva plaza administrativa dado que en junio de 2016 se realizó entrega de la plaza”*, pero también es cierto que mediante Oficio RH-647 del 26 de septiembre de 2019, se le informó por parte del Secretario de Educación a la rectora de la Institución Educativa SANTA LUISA DE MARILLAC, que la planta de personal de la Secretaría de Educación es fijada en forma global, por lo que es discrecionalidad del nominador realizar los diferentes movimientos respaldados en las normas legales que regulan la administración del personal.

DECIMONOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

VIGÉSIMO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, mediante Resolución 5795-6 del 27 de septiembre de 2019, se desestiman unos recursos frente a la Resolución 5619-6 del 19 de septiembre de 2019.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto según lo plasmado en la Resolución 5845-6 del 01 de octubre de 2019.

VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

VIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

VIGÉSIMO NOVENO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

TRIGÉSIMO: Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

TRIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la parte demandante formuló en la demanda toda vez que no le asiste derecho, para lo cual me permito exponer **las razones de la defensa:**

Los Artículos 4 y 17 del Decreto 3020 de 2002, estableció los criterios para fijar las plantas de personal, las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos, así mismo de define que la organización de las plantas de personal docente directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, son responsabilidad directa de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces en las entidades territoriales.

Ahora, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en su artículo 2.2.5.4.6, estableció lo siguiente:

Gustavo Adolfo Arango Avila

ABOGADO

“(…) ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado (...)”

De lo anterior se puede establecer que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en razón a la necesidad del servicio, y en aplicación al Decreto 1083 de 2015, decidió reubicar por la necesidad del servicio a la señora MARÍA CRISTINA RESTREPO AYALA, en la plaza central de la Secretaría de Educación, la plaza de auxiliar administrativo, funcionaria con nombramiento en propiedad, quien labora en la Institución Educativa Santa Luisa de Marillac del Municipio de Villamaría, Caldas, como auxiliar administrativa.

Lo anterior por la necesidad de ajustar el procedimiento establecido en el Decreto 2831 de 2005, con los términos contemplados en la Leyes 1071 de 2006, 656 de 1994, 700 de 2001, para el trámite de los diferentes reconocimientos prestacionales fue expedido el Decreto 1272 de 2018, determinando una reducción de los términos para el desarrollo de las actividades a cargo de la Secretaría de Educación, por lo que se realizó la reubicación de la plaza del cargo auxiliar administrativo para fortalecer la Oficina de Prestaciones de la Secretaría de Educación a efectos de cumplir con estos requisitos.

En conclusión, por la necesidad del servicio, se profirió la Resolución 9640-6 del 29 de noviembre de 2018, donde se reubico a la señora MARÍA CRISTINA RESTREPO AYALA.

Mediante la Resolución 5619-6 del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se reubica una plaza de auxiliar administrativo, y ante la solicitud realizada por el Profesional Especializado, de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, mediante Oficio PS No. 1824 del 19 de septiembre de 2019, informó que recibió oficio de la Auxiliar Administrativa María Cristina Restrepo Ayala, donde hace entrega de la documentación del proceso asignado, culminando de esta forma con las labores encomendadas con relación al apoyo de los trámites prestacionales asignados, por lo que se procedió a reubicar la plaza ocupada por la señora Restrepo Ayala, a la Institución Educativa Santa Luisa de Marillac, del Municipio de Villamaría.

Gustavo Adolfo Arango Avila

ABOGADO

La Resolución 5845-6 del 01 de octubre de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 5619-6 del 19 de septiembre de 2019, estableció que por solicitud de la representante legal de la Institución Educativa, mediante oficio SLM 134-2019, no requiere la plaza de otro administrativo ya en su momento no habían funciones para asignarle, y al momento de una revisión por parte de la Secretaría de Educación de la planta de personal administrativo, se logró constatar una plaza disponible en la Institución Educativa San Pedro Claver, por fallecimiento del titular, razón por la cual se ordenó reubicar a la señora MARÍA CRISTINA RESTREPO AYALA, en la Institución Educativa San Pedro Claver del municipio de Villamaría, Caldas.

Las decisiones adoptas en las mencionadas Resoluciones, no modificaron la nómina, ya que no se creó un cargo nuevo, por lo que el Sistema General de Participaciones SGP, es el que siguió cancelando el salario para el cargo de Auxiliar Administrativo.

Así las cosas, nunca se desmejoraron las condiciones laborales de la demandante, toda vez que, al estar nombrada como Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, y al ser una planta global, el Secretario de Educación, decidió reubicar por la necesidad del servicio, en la plaza central de la Secretaría de Educación.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Ante la incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, es claro manifestarse señor juez que no le asiste derecho a la demandante, que, dentro del capítulo de los hechos, se exprese que la reubicación como auxiliar administrativo, fue realizado mediante acto administrativo sin debida motivación, lo anterior no encuentra sustentación teniendo presente que con el material que se aportará a la presente acción además que revisada la Resolución No. 5619-6 del 19 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 5845-6 del 01 de octubre de 2019, se observa claramente cuáles son las razones que generaron dicha decisión, y que no se trata de una mera liberalidad. Sobre lo anterior es importante tener presente que existe razón legal objetiva para la reubicación de la señora Restrepo Ayala.

2. DEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ LA REUBICACIÓN DE UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

arangoavila.abogado@gmail.com

Celular 3206768961

Manizales – Colombia

Gustavo Adolfo Arango Avila

ABOGADO

Vistas la Resoluciones No. 5619-6 del 19 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 5845-6 del 01 de octubre de 2019, es claro que en estas se incluyeron los fundamentos facticos y de derecho mediante el cual se reubicó la plaza de auxiliar administrativo de la señora Restrepo Ayala. Es claro que La Secretaría de Educación para tomar esta decisión, acudió a sus facultades legales y constitucionales especialmente las conferidas en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, al igual a lo solicitado por parte del Profesional Especializado, de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, mediante Oficio PS No. 1824 del 19 de septiembre de 2019.

3. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

No demostró un acto ilegal que haya vulnerado los derechos fundamentales del actor, no se observa que la Secretaría de Educación haya incurrido en una vía de hecho, violatoria del debido proceso, es de aclarar que el cargo de la demandante es de Auxiliar Administrativo y no de profesional, por lo tanto, dicha reubicación, es al nivel de Auxiliar Administrativo más no de Profesional, así la demandante obstante título profesional y especialización.

Ahora, respecto a la nómina, en ningún momento se modificó, toda vez que no se creó cargo alguno, por lo que el Sistema de General de Participaciones, siguió cancelando los salarios para el cargo de Auxiliar Administrativo que ostenta la demandante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

1. Las aportadas por la parte demandante.
2. Expediente administrativo.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder a mi conferido.
2. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la calle 71 No. 4-71, casa 11; Cel.: 320 676 8961 de Manizales.

Correo electrónico: arangoavila.abogado@gmail.com

arangoavila.abogado@gmail.com

Celular 3206768961

Manizales – Colombia

Gustavo Adolfo Arango Ávila

ABOGADO

Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera, Manizales.
Correo electrónico: sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA

C.C. No. 75.099.816 de Manizales

T.P. No. 277.987 C.S. de la Judicatura

arangoavila.abogado@gmail.com

Celular 3206768961

Manizales – Colombia